

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), Ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020).

#### SENTENCIA No. 052

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo constitucional que motivó estas actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

#### I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

El señor SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ actuando éste en calidad de representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S, formuló acción de tutela mediante el abogado JUAN PABLO VARELA GARCIA, en contra de COOMEVA EPS, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental de *petición*.

Como fundamento fáctico, señaló el abogado VARELA GARCIA, que el 17 de Febrero de 2020 presentó un derecho de petición a nombre de su cliente, en el cual solicita cuatro requerimientos, primeramente el reconocimiento y pago total de unas incapacidades médicas de algunos trabajadores de dicha empresa a COOMEVA EPS, las cuales suman más de 24 meses adeudados; segundo, *respecto de la liquidación de incapacidades por valor de \$422.322, que se haga el reajuste de los pagos concernientes a los meses de Noviembre, diciembre, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2019 en proporción de los meses que para cada trabajador se hubieren radicado por parte de la empresa y de acuerdo al comprobante de incapacidades que se anexa al presente documento*; tercero, que se reconozcan y paguen los intereses moratorios estipulados en la ley 100 de 1993; y cuarto, que se informe de forma clara, concisa y precisa las razones y fundamentos de

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

hecho y de derecho que llevaron al incumplimiento del pago de las incapacidades debidamente radicadas por SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S ante COOMEVA EPS.

A consecuencia de lo expuesto, el abogado VARELA GARCÍA interpone acción de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición de su representado y en tal sentido solicita se imponga a COOMEVA EPS la obligación de dar una respuesta de fondo sobre cada una de las pretensiones ya referidas.

## II. TRÁMITE

La solicitud de tutela fue admitida por auto interlocutorio No. 854 de Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinte (2020) en el que se vinculó también a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y se le concedió a la parte accionada al igual que al ente de control vinculado, el término de **dos (2) días** para que se pronuncien sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; por último, se dispuso la notificación de las partes.

En desarrollo de lo ordenado, obran a folios 12 a 14 del expediente las comunicaciones que, para efectos de notificación, fueron libradas a las partes y a quienes se solicitó información, con sus respectivas constancias de envío y/o recibo.

**COOMEVA EPS**, solicitó a este despacho disponer de 2 días más de plazo para realizar en debida forma la gestión de emitir un pronunciamiento de fondo frente al caso, toda vez que, según lo afirma la accionada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ y requiere un término adicional para allegar las pruebas pertinentes.

Se deja expresa constancia que, si bien la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** fue notificada en debida forma de su vinculación al presente trámite, tal como consta en el expediente, ésta no allegó al despacho escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin. No obstante, y con la información

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

aportada hasta el momento, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia.

Llegada la hora de definir el presente asunto, a ello se procede previas las siguientes...

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional, artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### **2. Esbozo de la contrariedad jurídica.**

De la reseña fáctica definida en los prolegómenos de esta sentencia, el problema jurídico que debe solucionar el juzgado, se contrae a la necesidad de establecer si existe vulneración alguna del derecho fundamental de *petición* del señor SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ actuando éste en calidad de representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S, por parte de COOMEVA EPS, en lo que respecta a la no contestación de su requerimiento de información radicado el 17 de Febrero de 2020.

2.1 Para dilucidar el **problema jurídico planteado**, el juzgado siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia Constitucional, que en términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, también es ley y es de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, so pena de causal genérica de procedibilidad (vía de hecho) hará referencia a los siguientes aspectos: **(i) Requisitos de procedibilidad de la tutela. ii) derecho de petición frente a particulares que prestan un servicio público. iii) pruebas y caso concreto.**

#### **3. Procedencia de la acción de tutela**

3.1.- De forma antelada, se indica que en esta ocasión se verifican todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, el juzgado exhibe las explicaciones que respaldan dicha conclusión.

3.2.- De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que dicha acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el abogado JUAN PABLO VARELA GARCIA, apoderado del señor SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ actuando éste en calidad de representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S, conforme lo pregonan las normas citadas en precedencia. Por lo tanto, se encuentra **legitimada por activa** para actuar, en procura de los derechos e intereses que manifiestan le están vulnerando por la accionada

3.3.- En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de **la prestación de un servicio público**; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Puntualmente, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la*

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

*violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”-(sentencia T 317 de 2019).*

3. 4.- En este caso, en comienzo, el requisito se encuentra cumplido, en tanto que la parte actora considera a COOMEVA EPS transgresora de su derecho de petición al negarse a responder su requerimiento de información; es decir, es a esa entidad a quien se le atribuye la trasgresión del derecho del accionante. Además, así sea palmario, no sobra destacar que el aludido accionado, ejerce actividad del sistema de seguridad social en salud, dinámica la cual es de interés público, y por ende, el Estado, se encuentra en plena legitimación y capacidad legal para intervenir en ella.

3.5. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en **un término oportuno**, justo y razonable, **esto es, cumplir con el requisito de inmediatez**. Esta condición responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

3.6. **El requisito de inmediatez** se halla satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron alrededor de 100 días, eso si se toma como punto de partida la fecha de 17 de Febrero de 2020, término en el que se había elevado el derecho de petición ante COOMEVA EPS; luego entonces, la suscrita data, es más que oportuna para acudir a la acción constitucional que aquí se decide. (sentencia 317 de 2019).

3.7.- Finalmente, **sobre el requisito de subsidiariedad**, el juzgado advierte que el caso bajo estudio no plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho; luego entonces, la acción de tutela procede como mecanismo principal.

#### **4º.- Derecho De Petición frente a particulares. –**

4.1 El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar*

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>[21]</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente **o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**

4.2. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

4.3. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32<sup>[23]</sup> y 33<sup>[24]</sup> que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

4.4. La Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

4.5. El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

4.6. El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, **instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos (Negrilla es del despacho).

4.7.- Discurriendo aún más en la Ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, es pertinente resaltar que el término para dar respuesta es de quince (15) días cuando se trate de peticiones en general; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos y de información; y treinta (30) días, cuando se trate de consulta.

4.8.- Sobre el tema de la notificación de la respuesta al peticionario, siendo reiterativo el juzgado, la corte ha sostenido en muchedumbre de sentencias **“que este derecho sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que, ante la presentación de una petición, **la entidad debe notificar la respuesta al interesado, condición del núcleo esencial de éste derecho fundamental resaltada en diferentes providencias por el máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobresale la Sentencia T-149 de 2013** donde memoró que: *Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de*

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

***su respuesta y lograr constancia de ello. (...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. (...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición”.***

**5º.- Caso Concreto.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que el señor SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ solicita, mediante apoderado judicial, el amparo del derecho fundamental de *petición*, al considerarlo vulnerado por parte de COOMEVA EPS, al manifestar que a la fecha en que interpuso la acción de tutela, no le han contestado su derecho de petición de fecha 17 de Febrero de 2020.

De la revisión de los documentos que acompañan la presente acción de tutela, se evidencia que, en efecto, el 17 de Febrero de 2020, el accionante presentó un derecho de petición a la accionada donde requiere primeramente el reconocimiento y pago total de unas incapacidades médicas de algunos trabajadores de dicha empresa a COOMEVA EPS, las cuales suman más de 24 meses adeudados; segundo, *respecto de la liquidación de incapacidades por valor de \$422.322, que se haga el reajuste de los pagos concernientes a los meses de Noviembre, diciembre, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2019 en proporción de los meses que para cada trabajador se hubieren radicado por parte de la empresa y de acuerdo al comprobante de incapacidades que se anexa al presente documento*; tercero, que se reconozcan y paguen los intereses moratorios estipulados en la ley 100 de 1993; y cuarto, que se informe de forma clara, concisa y precisa las razones y fundamentos de hecho y de derecho que llevaron al incumplimiento del

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

pago de las incapacidades debidamente radicadas por SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S ante COOMEVA EPS.

Empero de lo anterior, y luego de haber transcurrido el término de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para la entrega de la información, hasta la fecha no ha recibido ninguna contestación de fondo.

Ahora bien, sobre la respuesta de COOMEVA EPS para con el llamado del Despacho, en la cual solicita se le brinden dos días de plazo para dar respuesta a cada una de las pretensiones del accionante en su escrito, el Juzgado considera que dicha respuesta es exigua y contradictoria, porque a pesar de afirmar que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en cierta forma, la solicitud de pedir dos días más de plazo para tal recado deja entrever un allanamiento con el deber de satisfacer el aludido derecho de petición de 17 de febrero de 2020, y por coligación no es inequívoco deducir entonces que COOMEVA EPS, reconoce que debe cumplir con brindar respuesta de fondo para cada una de las pretensiones requeridas a ella mediante el derecho fundamental de petición interpuesto por el extremo actor, siendo pertinente y necesario concluir entonces, que esta célula judicial, concederá el amparo deprecado por el señor Segundo Hermogenes Rodríguez.

Llegados a ese punto, el Juzgado hace la salvedad de que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir afirmativamente las pretensiones del solicitante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al señor **SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ** actuando

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

éste en calidad de representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS**, que a través de su representante legal o de la persona facultada para ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a resolver de fondo, de manera suficiente, precisa y congruente, el derecho de petición presentado por el señor SEGUNDO HERMOGENES como representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S, el pasado diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veinte (2020) en el cual solicita el reconocimiento y pago total de unas incapacidades médicas de algunos trabajadores de dicha empresa a COOMEVA EPS, las cuales suman más de 24 meses adeudados; *respecto de la liquidación de incapacidades por valor de \$422.322, que se haga el reajuste de los pagos concernientes a los meses de Noviembre, diciembre, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2019 en proporción de los meses que para cada trabajador se hubieren radicado por parte de la empresa y de acuerdo al comprobante de incapacidades que se anexa al presente documento*; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios estipulados en la ley 100 de 1993; y finalmente, que se informe de forma clara, concisa y precisa las razones y fundamentos de hecho y de derecho que llevaron al incumplimiento del pago de las incapacidades debidamente radicadas por SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S ante COOMEVA EPS.

La respuesta al derecho de petición deberá ser notificada en la dirección aportada por el señor **SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ** en su escrito de petición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión o entregada de forma personal al peticionario de ser ello posible.

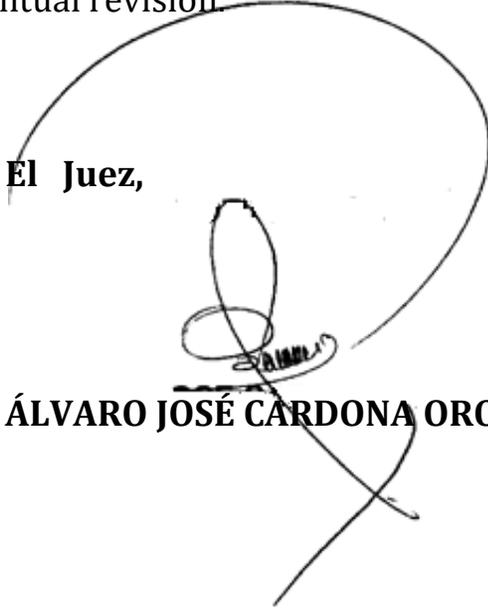
**TERCERO: PREVENGASE a COOMEVA EPS**, que el incumplimiento a lo aquí ordenado, será causal para adelantar el respectivo incidente de desacato con las sanciones que ello puede implicar (Art. 52 Decreto 2591 de 1991) y para que evite incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00108-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.  
ACCIONADO COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFICAR** a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91). Adviértaseles que contra el procede recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CÓPIESE, CÚMPLASE** y de no ser impugnada esta sentencia **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

**El Juez,**



**ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**